

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1951-2018-OS/OR SAN MARTÍN

Tarapoto, 06 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800023911, y el Informe Final de Instrucción N° 1443-2018-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 11 de julio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Jr. Túpac Amaru S/N km. 32 - CR. San José de Sisa C.P.M Consuelo, del distrito de San Pablo, provincia de Bellavista y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **KENIDES RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 03329563.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1104-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 30 de abril de 2018, en la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Túpac Amaru S/N km. 32 - CR. San José de Sisa C.P.M Consuelo, del distrito de San Pablo, provincia de Bellavista y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **KENIDES RODRIGUEZ RAMIREZ**, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta de los productos que comercializa.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...)

- 1.2. Mediante Oficio N° 1005-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 30 de abril de 2018, notificado el 26 de junio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **KENIDES RODRIGUEZ RAMIREZ** por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **KENIDES RODRIGUEZ RAMIREZ** formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.
- 1.4. Mediante Oficio N° 4647-2018-OS/DSR de fecha 12 de julio de 2018, se traslada al señor **KENIDES RODRIGUEZ RAMIREZ**, el Informe Final de Instrucción N° 1443-2018-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 11 de julio de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador,

otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **KENIDES RODRIGUEZ RAMIREZ** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1443-2018-OS/OR SAN MARTÍN, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

2. **ANÁLISIS**

- 2.1. Habiendo vencido el plazo otorgado, el Agente Supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **KENIDES RODRIGUEZ RAMIREZ**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Túpac Amaru S/N km. 32 - CR. San José de Sisa C.P.M Consuelo, del distrito de San Pablo, provincia de Bellavista y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.3. En relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente resolución**, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el **21 de febrero de 2018**, ha quedado acreditado que el Agente Supervisado incumplió lo establecido en los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, tal como consta en el Informe de Instrucción N° 1104-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 30 de abril de 2018.

Es importante precisar que el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800023911, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3¹ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD².

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

² Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

³ **Ley N° 27444:**
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento verificado; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 2.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de la infracción administrativa que se le imputa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre la misma, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 2.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800023911, que el Agente Supervisado no cumplió con registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 2.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable
- 2.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta de los productos que comercializa.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

- 2.8. Mediante Resolución de Gerencia General N°352⁴ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁴ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1951-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta de los productos que comercializa.	1.11 ⁵	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS					
0.20 UIT					

2.9. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, al señor **KENIDES RODRIGUEZ RAMIREZ**, la sanción indicada en el numeral 2.8 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **KENIDES RODRIGUEZ RAMIREZ** con un multa de **0.20 UIT**: Veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002391101.

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1951-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **KENIDES RODRIGUEZ RAMIREZ**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín